

#2307

6114965

Junio 8/37

Proyecto de ley que establece un impuesto especial sobre cada saco de azúcar de 320 libras que se labore o que se tenga elaborada.

6 Pesos

Ciudad Trujillo, D.S.D.

9 de junio de 1937.

1268

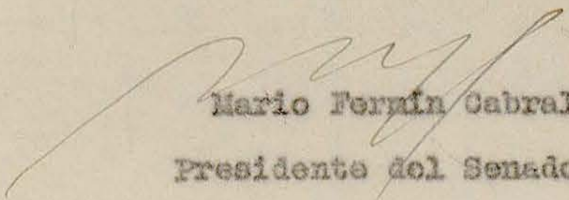
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, D.S.D.,

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje n.º. 1052 de fecha 8 de 1937, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio queda obligada toda empresa azucarera que proceda al desalojo en masas de agriculturas ó familias establecidas en sus terrenos, a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada saco de 320 libras de azúcar que elabore, o que tenga elaborada.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

De Ud. muy atentamente,


Mario Ferrn Cabral
Presidente del Senado.

Re/14966



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#.1052.

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,
Junio 8 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, placeme remitirle, debidamente aprobado por la Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley, iniciado por el Poder Ejecutivo, por cuyo medio queda obligada toda empresa azucarrera que proceda al desalojo en masas de agricultores ó familias establecidas en sus terrenos, a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada saco de 320 libras de azúcar que elabore, o que tenga elaborada.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Daniel Henriquez V.
Daniel Henriquez V.,
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/1/4965



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el hecho de que algunas empresas azucareras establecidas en el país proceden al desalojo en masa de grandes cantidades de individuos y familias establecidos en sus terrenos, aún cuando lo hagan por medios legales, ocasiona grave perturbación social, por cuanto deja en desamparo a gran número de personas que de esta manera se convierten en cargas públicas;

CONSIDERANDO que es justo y equitativo que el Estado se procure medios con que ofrecer protección a las masas de individuos así desamparados,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda empresa azucarera que, aún por virtud de decisiones judiciales irrevocables y en ejercicio de derechos adquiridos, proceda al desalojo de masas de agricultores o familias establecidas en sus terrenos, quedará obligada a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada trescientas veinte libras de azúcar que elabore.

Art.2.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cada caso cuando así lo disponga mediante decreto el Poder Ejecutivo, al tener conocimiento de que existen a cargo de cualquiera empresa de esa naturaleza las circunstancias señaladas en el artículo 1o.- El Presidente de la República dispondrá también por decreto el término durante el cual deba aplicarse este impuesto y todo lo relativo a la recaudación y control del mismo.

Art.3.- Los fondos que produzca la recaudación del impuesto establecido por la presente ley ingresarán en el fondo creado por la ley número ochocientos treinta y ocho, para aplicarse preferentemente a los gastos de ejecución del plan de mejoramiento social y económico iniciado por el Presidente de la República.

ASUNTO:

Supresión de la ley de unificación de los títulos de los abogados, etc.

PAGINA NO.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D. República Dominicana, a los ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE
(FDO) Daniel Henríquez V.

LOS SECRETARIOS
(DOS) A. Font Bernard
J. B. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

Daniel Henríquez V.
PRESIDENTE
A. Font Bernard
SECRETARIOS
J. B. Aybar

9^a LEGISLATURA Ciudad de 1937

REGISTRADA AL NO 2526

No. del libro letra

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 14

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad de Bogotá

Jefe de los Cuadros de ...



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que el hecho de que algunas empresas azucareras establecidas en el país proceden al desalojo en masa de grandes cantidades de individuos y familias establecidos en sus terrenos, aún cuando lo hagan por medios legales, ocasiona grave perturbación social, por cuanto deja en desamparo a gran número de personas que de esta manera se convierten en cargas públicas;

CONSIDERANDO que es justo y equitativo que el Estado se procure medios con que ofrecer protección a las masas de individuos así desamparados,

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Toda empresa azucarera que, aún por virtud de decisiones judiciales irrevocables y en ejercicio de derechos adquiridos, proceda al desalojo de masas de agricultores o familias establecidas en sus terrenos, quedará obligada a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada trescientos veinte libras de azúcar que elabore.

Art.2.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán en cada caso cuando así lo disponga mediante decreto el Poder Ejecutivo, al tener conocimiento de que existen a cargo de cualquiera empresa de esa naturaleza las circunstancias señaladas en el artículo 1o.- El Presidente de la República dispondrá también por decreto el término durante el cual deba aplicarse este impuesto y todo lo relativo a la recaudación y control del mismo.

Art.3.- Los fondos que produzca la recaudación del impuesto establecido por la presente ley ingresarán en el fondo creado por la ley número ochocientos treinta y ocho, para aplicarse preferentemente a los gastos de ejecución del plan de mejoramiento social y económico iniciado por el Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LUNA-BOND
MADE IN U.S.A.

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1937*

REGISTRADA AL No. *2506*

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Decretos y

Decreto votados por el Senado

y consta en *dos*

folios escritos en máquina e impresos

especialmente impresos

Ciudad de México, *9 de Agosto de 1937*

Jefe de los Ordenes

[Handwritten signature]

LUNA-BOND
MADE IN U.S.A.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que establece un impuesto especial sobre cada saco de azúcar de 300 lbs., etc., etc., etc..

PAGINA NO. 2.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D. República Dominicana, a los ocho días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

EL PRESIDENTE
(PDC) Daniel Henriquez V.

LOS SECRETARIOS
(PDC) A. Font Bernard
J. B. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 76o. de la Restauración.

[Handwritten signatures and stamps]
PRESIDENTE
SECRETARIO

9^a LEGISLATURA *Quinta* de 1937

REGISTRADA AL N^o 2505

en el folio.....del libro letra.....

N^o.....de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo.....de Agosto de 1937

Francisco J. Sánchez
Jefe de los Oficios del Senado



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15236

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de junio de 1937.

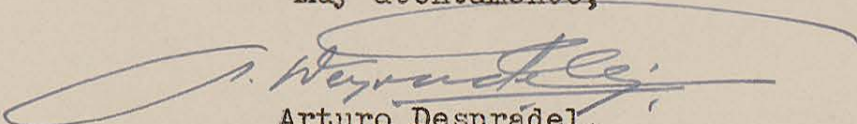
Señor
Mario Fermín Cabral,
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Estimado señor:

Pláceme avisar a Ud. recibo de su comunicación #1267, de fecha 9 de junio en curso, así como también de la ley #1313, por cuyo medio queda obligada toda empresa azucarera que proceda al desalojo en masas de agricultores o familias establecidas en sus terrenos, a pagar un impuesto de treinta centavos oro por cada saco de 320 libras de azúcar que elabore, o que tenga elaborada.

Al significar a Ud. que dicha ley ha sido promulgada por el Honorable Señor Presidente en fecha 11 de este mes, le saludo,

Muy atentamente,



Arturo Despradel,
Subsecretario de Estado
de la Presidencia.

B.

01/5071

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
9 de junio de 1937.

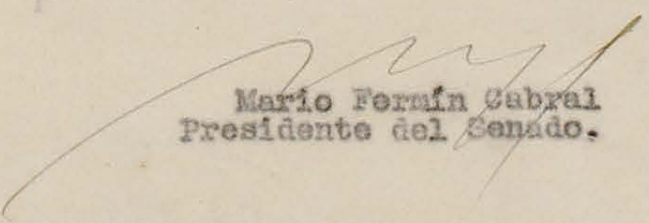
1267

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina
Presidente de la República y Benefactor de la Patria
Ciudad Trujillo, D.S.D.,

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,
pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales
el anexo proyecto de ley por cuyo medio queda obliga-
da toda empresa azucarera que proceda al desalojo en
masas de agricultores ó familias establecidas en sus
terrenos, a pagar un impuesto de treinta centavos oro
por cada sacco de 320 libras de azúcar que elabore, o
que tenga elaborada.

Con la mayor consideración
y respeto saludo a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

8/15070